

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS

EXPEDIENTE: N° 009/2011

DENUNCIADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MOTIVO DE LA DENUNCIA:

OBSERVACIONES NO SUBSANADAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS, CORRESPONDIENTES AL TERCER TRIMESTRE DEL 2010.

Santiago de Querétaro, Qro., **veintinueve de abril** de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo al procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, instruido con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al tercer trimestre de dos mil diez, y

RESULTANDO:

ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos se desprende el desarrollo del presente procedimiento sancionador, al tenor de lo siguiente:

I. Aprobación del dictamen. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el veintiocho de febrero de dos mil once emitió el acuerdo por el que se aprobó el dictamen rendido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral mismo que aprobó en lo general y no en lo particular, los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil diez presentados por el Partido Revolucionario Institucional.

En el punto tercero del acuerdo citado, se determinó iniciar el procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

II. Radicación y emplazamiento. El primero de marzo de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva radicó el presente expediente y ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, actuación que tuvo lugar en la misma fecha (fojas 53 a 56 del expediente en que se actúa).

III. Contestación. El ocho de marzo de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, Leonel Rojo Montes, emitió por escrito, la contestación a las imputaciones formuladas con motivo de las irregularidades detectadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en los estados financieros relativos al tercer trimestre del año dos mil diez (foja 57 del expediente en que se actúa).

Por acuerdo de once de marzo del año en curso se tuvo por contestada, en tiempo y forma, la denuncia incoada en su contra. (foja 62 del expediente en que se actúa)

IV. Cierre de instrucción. Por auto de veintiocho de abril del año dos mil once, se determinó dejar en estado de resolución el presente expediente, atento a las actuaciones que obran en el sumario, habida cuenta que no existían trámites pendientes de resolver, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer, sustanciar y resolver respecto del procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al tercer trimestre del dos mil diez, de conformidad a lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 4, 5, 60, 65 fracción VIII, 67 fracciones I, XII y XIV, 68, primer párrafo, 212 fracción I, 228 fracción I, inciso d) y fracción II, inciso a), 236 fracción I, inciso a), 237, 238, 239 primer párrafo, 240 y 241 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 3, 6, 30 fracción II, 36, párrafo segundo y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 86, 87 fracción I y 88 del Reglamento Interior.

Lo anterior, toda vez que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; entre las que se encuentra la atinente a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos, ya que en caso de inobservancia, se podrán iniciar de oficio, los procedimientos regulados en la ley electoral estatal.

En la especie, se trata de un procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas seguido en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de irregularidades encontradas en los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil diez, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver sobre el procedimiento planteado, se actualiza a favor de esta autoridad administrativa electoral.

SEGUNDO.Sobreseimiento.Esta autoridad electoral administrativa considera que el asunto bajo análisis, debe sobreseerse, de conformidad a lo que se expondrá a continuación.

- Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva.

En el caso a estudio, es importante dejar asentadas una serie de precisiones que permitan establecer el porqué de la competencia del Órgano Colegiado y no de la Secretaría Ejecutiva, para emitir la presente resolución, con independencia de los fundamentos y motivos dados en el considerando anterior.

En este orden de ideas, es necesario destacar que el artículo 236, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es del tenor literal siguiente:

“Capítulo Sexto

Del procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas

Artículo 236. El procedimiento previsto en este capítulo podrá iniciar de oficio o a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. De oficio:

a) Por irregularidades derivadas de los estados financieros presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas.

b) Por irregularidades derivadas de las auditorías que, en su caso, ordene practicar el Consejo General; y

II. A instancia de parte, cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo General reciba las denuncias a que se refiere el presente capítulo.”

Del análisis del contenido de esta porción normativa, se desprende que el procedimiento que nos ocupa, puede iniciarse de oficio o a instancia de parte; el primero de ellos en dos supuestos: a) Por irregularidades derivadas de los estados financieros presentados por los partidos políticos y b) Por irregularidades derivadas de las auditorías que, en su caso, ordene practicar el Consejo General.

Por su parte, el segundo supuesto se actualiza, cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo General recibe la denuncia correspondiente.

En efecto, no se debe perder de vista que el presente procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, se instauró de oficio, atendiendo el contenido del punto tercero del acuerdo del Consejo

General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al tercer trimestre de 2010, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, que fue aprobado el veintiocho de febrero de la presente anualidad.

De igual manera, en el citado punto de acuerdo, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva, para que tramitara el procedimiento sancionador con motivo de las observaciones no subsanadas contenidas en el dictamen objeto del acuerdo.

Es decir, en el caso a estudio, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, no contaba con elementos para poder desechar de plano o, en su caso, establecer que se actualizaba alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento de conformidad a lo siguiente.

En primer lugar, del contenido de los artículos que regulan el presente procedimiento sancionador, tenemos que la única disposición normativa que establece supuestos para que la Secretaría Ejecutiva pueda desechar una denuncia es el artículo 239 cuyo contenido en lo que aquí interesa es:

“Artículo 239. Una vez que la Secretaría Ejecutiva reciba la denuncia, procederá a registrarla y lo comunicará al Consejo General;

La Secretaría Ejecutiva podrá desechar la denuncia, de plano, en los siguientes casos:

- a) Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles o si, siendo ciertos, carecen de sanción legal.
- b) Si la denuncia no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 237 y 238 de la presente Ley.

c) Si la denuncia no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor de indicio, que respalde los hechos que denuncia.

d) Si por cualquier otro motivo la denuncia resulta notoriamente improcedente

(...)"

Como se puede apreciar, los supuestos para que la Secretaría Ejecutiva pueda desechar una denuncia, se encuentran vinculados a que ésta sea presentada a instancia de parte, y no como en el caso a estudio, que el procedimiento sancionador se inicie de oficio, en donde ya se cuentan con los elementos mínimos indispensables para darle el trámite correspondiente al procedimiento, tan es así que, continuando con el estudio de los artículos que regulan el mismo, tenemos que los artículos 240 y 241 establecen lo siguiente:

“Artículo 240. Cuando la denuncia cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa para su desechamiento o se inicie de oficio el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva emplazará al partido o asociación denunciada, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y los elementos probatorios presentados por el denunciante, para que, en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, produzca su contestación por escrito.

En el escrito de contestación, el partido o asociación podrá exponer lo que a su derecho convenga; se referirá a los hechos imputados y ofrecerá y exhibirá sus pruebas, debiendo relacionarlas con los hechos, presentando los alegatos que estime procedentes. La Secretaría Ejecutiva deberá informar al Consejo General, del estado que guarden los procedimientos en trámite.

El Consejo General emitirá la resolución correspondiente en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la Secretaría Ejecutiva, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado.

Artículo 241. El Consejo General, en la resolución respectiva, impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el Capítulo Primero del presente Título.”

De lo anterior se colige que, una vez iniciado de oficio el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General únicamente le corresponde el trámite de emplazar al partido o asociación, corriéndole traslado con el escrito de denuncia, que en este caso, según se desprende de autos, fueron el acuerdo de fecha 28 de febrero de la presente anualidad, que aprobó el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y el propio dictamen, en el que se contienen la narración de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como los elementos probatorios.

Una vez hecho lo anterior, el partido deberá dar contestación por escrito exponiendo lo que a su derecho convenga, mientras que la Secretaría Ejecutiva solo debe informar del estado que guarda el procedimiento en trámite; finalmente, el Consejo General es quien deberá emitir la resolución en el plazo establecido en el artículo 240 de la ley comicial, en la cual, en su caso, impondrá la sanción correspondiente, cuando así proceda.

Ahora bien, en el caso a estudio se actualiza una causal de sobreseimiento contenida en el artículo 228, fracción II, inciso a), en relación con la fracción I, inciso d), de la Ley Electoral, que en lo atinente establecen:

“Artículo 228. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia, se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva emitirá acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

I. La denuncia será improcedente cuando: (...)

d) Se denuncien actos de los que el Consejo General resulte incompetente para conocer o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley;

II. Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna causal de improcedencia.”

Sin embargo, el hecho de que en el presente procedimiento sancionador, no se contemplen causales de sobreseimiento y por lo tanto, se tenga que acudir por analogía al desahogo del procedimiento ordinario, no es razón suficiente para que la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 228 de la ley de la materia, sea quien resuelva y emita un acuerdo de esta naturaleza.

En primer lugar, porque como se explicó en párrafos precedentes, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, no contaba con elementos para poder desechar de plano la denuncia correspondiente, pues por una parte, en términos del artículo 67, fracción I, en relación con la fracción XII, de la Ley Electoral, debía sustanciar el presente procedimiento en atención a lo mandado por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, dentro del acuerdo de fecha veintiocho de febrero de la presente anualidad.

En ese tenor, los supuestos para que la Secretaría Ejecutiva pueda desechar una denuncia, se encuentran vinculados a que ésta sea presentada a instancia de parte, es decir, por un particular u otro partido político, lo que en el caso a estudio no se actualiza, ya que el presente procedimiento se instauró de oficio; y finalmente, las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría Ejecutiva en la sustanciación del procedimiento a estudio, se concretan a emplazar al partido denunciado, informar al Consejo General del estado que

guarden los procedimientos en trámite y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente; pero ésta última ya es votada por el pleno del Consejo.

En conclusión, la Secretaría Ejecutiva no tiene atribuciones para resolver el presente expediente con independencia de que por analogía se actualice una causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 228 de la Ley Electoral.

- Competencia del Consejo General para determinar el sobreseimiento.

Precisado lo anterior, por cuestión de método, se estudiarán las razones que llevan a este órgano colegiado a determinar que en el asunto que nos ocupa, se actualiza la causal de sobreseimiento a que se refiere la fracción II, inciso a), en relación con la fracción I, inciso d), ambos del artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En efecto, señala el numeral citado que procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando, habiendo sido admitida, sobrevenga una causal de improcedencia.

Por ello, si bien es cierto, en la especie, ya se dejó precisado, que no existe una denuncia como tal, ello no es obstáculo para concluir que de conformidad al punto tercero del acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se determinó instruir a la Secretaría Ejecutiva tramitar al presente procedimiento sancionador,

En ese sentido, dicha instrucción del Consejo General a la Secretaría Ejecutiva se equipara a una denuncia, es decir, cuando el artículo 236 de la ley comicial señala que el procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, podrá iniciar de oficio por irregularidades derivadas de los estados financieros presentados en este caso, por los partidos políticos; debe entenderse que, quien hace la denuncia, es precisamente el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Lo anterior es así, ya que dentro de las atribuciones o competencias que tiene conferidas el órgano superior de dirección del Instituto, de conformidad con el artículo 65 fracción XXV, de la ley electoral, es conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativos a los estados financieros; dictámenes en los cuales se contienen entre otros aspectos, las observaciones del órgano técnico especializado en la fiscalización a los partidos políticos; observaciones que derivan de irregularidades por no cumplir con las obligaciones contenidas en la ley electoral local y en el propio Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, la instrucción dada a la Secretaría Ejecutiva contenida en el punto Tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respecto del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al tercer trimestre de 2010, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, deba equiparse a una denuncia.

Por otra parte, dicha denuncia fue admitida a trámite, según se advierte del acuerdo de fecha primero de marzo de la presente anualidad, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, dentro del expediente en que se actúa, con el cual se ordenó emplazar personalmente al Partido Revolucionario Institucional, corriéndosele traslado con copias certificadas del multicitado dictamen y del acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, con el que se aprobó aquél, para que en el plazo de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, rindiera por escrito la contestación que a su derecho conviniera.

Ahora bien, una vez que quedó acreditada la equiparación en el sentido de que estamos frente a una denuncia y que ésta fue admitida, en términos de la fracción II, inciso a), del artículo 228, de la Ley Electoral, en vía de consecuencia, es menester evidenciar la actualización de la causal de improcedencia contemplada en la fracción I, inciso d), del numeral citado y por tanto, decretar el sobreseimiento.

En efecto, a juicio de este órgano colegiado, quedan acreditados los siguientes hechos:

1. El veintiocho de febrero de la presente anualidad se aprobó el dictamen por el cual el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en subsanar la observación, marcada con el número uno de la fracción III, del dictamen rendido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la cual consistía en que dicho instituto político debía expedir comprobantes con requisitos fiscales, establecida en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil once.

2. El treinta y uno de marzo siguiente, en sesión ordinaria de Consejo General se reformó el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, derogándose la disposición normativa que fundamentaba la obligación descrita en el párrafo anterior.

Como se puede advertir, el hecho u omisión denunciado que en su momento representó una violación a la norma electoral, consistía en la obligación que tenía el partido político de expedir recibos con requisitos fiscales por todos los ingresos que percibía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro; sin embargo, como quedó asentado en líneas anteriores, el reglamento de fiscalización sufrió reformas por acuerdo del Consejo General de fecha treinta y uno de marzo, entre ellas, el artículo 9, el cual derogó la obligación para los partidos políticos de expedir comprobantes con requisitos fiscales por los ingresos que en efecto obtengan por cualquier modalidad de financiamiento.

Como puede observarse, se suprimió de dicho precepto, la obligación a cargo de los partidos políticos de expedir comprobantes con requisitos fiscales por cada ingreso que perciban.

Además se determinó en los artículos transitorios que:

Las reformas entrarían en vigor el 1 de abril de 2011.

En relación con el artículo 9, durante el ejercicio fiscal de 2011 y dentro del plazo de los tres días siguientes a su aprobación, la

Dirección de Organización emitirá e informará a los partidos y asociaciones políticas con registro, los formatos respectivos.

Que para efectos de la presentación, dictaminación y resolución de los estados financieros, se efectuará de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se hayan realizado las operaciones que consignen.

Se exceptuaron de lo anterior, las normas que mediante modificaciones posteriores, disminuyan las cargas a los sujetos obligados, así como las relativas al procedimiento, supuestos en que podrán aplicarse retroactivamente.

Bajo este orden de ideas, la reforma al artículo 9 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, es una norma que disminuyó las cargas a los partidos políticos al suprimir la obligación de expedir comprobantes con requisitos fiscales por todo ingreso que reciba.

Consecuentemente, de conformidad con el artículo tercero transitorio, segundo párrafo, del acuerdo por el cual se aprueban las reformas al Reglamento de Fiscalización, se autoriza la aplicación retroactiva de la norma en beneficio de los sujetos obligados.

En la especie, el fundamento jurídico que sirvió de base para emitir la resolución impugnada, y como consecuencia, la imposición de una multa, fue el artículo 9 del citado Reglamento que exigía al partido recurrente, como sujeto obligado, a expedir, por todo ingreso en efectivo que obtuviera por cualquier modalidad de financiamiento, la expedición del comprobante que reúna requisitos fiscales.

De tal manera que con la reforma al precepto jurídico en comento, se generó a favor del partido recurrente, una disminución en la carga contable, por lo que debe aplicarse de manera retroactiva en su beneficio, la citada reforma.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a. /J. 87/2004, con número de registro 181,024, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA. El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, **el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.**”

Como se desprende del criterio jurisprudencial de referencia, el análisis de la aplicación retroactiva de una ley, supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes y que, en caso de un conflicto de normas en el tiempo, se aplique la que genere un mayor beneficio al destinatario de la norma.

En consecuencia, en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 43 de la Ley Electoral, en relación al artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, se desprende que éstas son las

normas específicas que regulan los ingresos y por tanto, ya no se contiene la obligación de expedir un comprobante que reúna los requisitos fiscales.

En consecuencia, si los hechos u omisiones que dieron origen a la tramitación del presente procedimiento sancionador ya no se encuentran vigentes y por lo tanto no constituyen una violación a las normatividad electoral, se evidencia que ha quedado sin materia, por lo que **lo procedente es sobreseer en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas por las razones dadas en el presente considerando.**

En mérito de lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Se **sobresee** en el presente procedimiento sancionador, atento a las razones y consideraciones dadas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.Notifíquese la presente resolución al partido político recurrente al término de la sesión en que se resuelva, entregándole copia certificada de la misma. Autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia los licenciados Ixchel Sierra Vega y Óscar Hinojosa Martínez, funcionarios del Instituto Electoral de Querétaro.

TERCERO.- Quedan a disposición del Partido Revolucionario Institucional, los autos del expediente a que se refiere la presente resolución para que se imponga de ellos.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil once. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

| NOMBRE DEL CONSEJERO | SENTIDO DEL VOTO | |
|--|------------------|-----------|
| | A FAVOR | EN CONTRA |
| L.C.C. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ | √ | |
| LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO | √ | |
| LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA | | |
| LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA | √ | |
| LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA | √ | |
| MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA | √ | |

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA
PRESIDENTE

**MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS
SEPÚLVEDA**
SECRETARIO EJECUTIVO